

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: info.upr@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar -a la misma dirección de correo electrónico-copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de Consulta Pública será del 1 de diciembre del 2023 al 29 de enero de 2024 (i.e. 60 días naturales). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Rodrigo Jiménez López, Subdirector de Criterios Normativos, correo electrónico: rodrigo.jimenez@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4125.

I. Datos de la pers	ona participante
Nombre, razón o denominación social:	SONY DE MÉXICO
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Cynthia Jessica Rangel Villanueva
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación. vía correo electrónico.	Poder Notarial

AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLITICA REGULATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:

I. Denominación del responsable

Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").

II. Domicilio del responsable

Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.



III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad

Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Política Regulatoria, son los siguientes:

- Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.
- Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.
- Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión , última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la *Unidad de Política Regulatoria*, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A. Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.
- B. Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de Consulta Pública.
- C. Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección <u>unidad.transparencia@ift.org.mx</u>, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitua;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO:
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.



- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
 - c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección "Protección de Datos Personales" / "¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales? / "En el sector público" / "Procedimiento para ejercer los derechos ARCO".

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.
- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.
 Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.
 - f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.



Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado "Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones", disponible en la dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad Última actualización: (27/01/2020)

II.	Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Transitori o Tercero	Solicitamos al IFT confirmar si, de acuerdo con el Transitorio Tercero, a la entrada en vigor de la DT-IFT-017 lo previsto en el numeral "4.3 Especificaciones para los equipos del tipo modulación digital" de la "Disposición Técnica IFT008-2015: Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz- Especificaciones, límites y métodos de prueba." será aplicable únicamente a los equipos del tipo de modulación digital que operan en las bandas de frecuencia de 902-928 MHz y 2400-2483.5 MHz y se dejará sin efecto solo lo aplicable a los equipos del tipo de modulación digital que operan en la banda de frecuencia de 5725-5850 MHz.
Transitori os Cuarto y Quinto	Solicitamos que la DT-IFT-017 sea exigible sólo para los nuevos modelos cuya solicitud se presentaría al IFT a partir de la fecha de entrada en vigor de esta. Para mayor claridad sugerimos las siguientes modificaciones a los transitorios Cuarto y Quinto: Cuarto Respecto a los equipos del tipo modulación digital para las bandas de frecuencias 5725 MHz a 5850 MHz y en virtud de lo establecido en el transitorio Tercero del presente, cuya solicitud de certificación sea presentada al Organismo de Certificación los procedimientos de certificación iniciados previo a la entrada en vigor de la presente DT, el certificado de conformidad se emitirá se resolverán conforme a la "Disposición Técnica IFT-008-2015:

Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018



Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400- 2483.5 MHz y 5725-5850 MHz- Especificaciones, límites y métodos de prueba.", vigente o aquella que la modifique o sustituya.

Quinto.- Respecto a los equipos que operen en cualquiera de las bandas de frecuencias 5150 MHz-5250 MHz, 5250 MHz-5350 MHz, 5470 MHz-5600 MHz, 5650 MHz-5725 MHz y 5925 MHz-6425 MHz o en su conjunto, y que hayan iniciado los procedimientos homologación cuya solicitud de homologación haya sido presentada ante IFT previos a la entrada en vigor de la presente DT, se resolverán conforme a los procedimientos de homologación Tipo B o en su caso en el caso de equipos que operen adicionalmente en las bandas de frecuencia de 5725 MHz a 5850 MHz con los procedimientos de homologación Tipo C en conjunto con lo que establece el transitorio cuarto de la presente DT, correspondientemente.

Para los modelos que ya están aprobados por el IFT antes de la fecha de vigencia de la regulación, solicitamos que el IFT confirme su usual práctica en la que una vez que el equipo haya sido certificado según la regulación, no se requerirán nuevas pruebas o certificaciones. Sugerimos añadir la siguiente clausula transitoria:

Transitori os (Nueva Cláusula Transitoria a añadirse. - Para equipos que operen en cualquiera de las bandas de frecuencia 5150 MHz-5250 MHz, 5250 MHz-5350 MHz, 5470 MHz-5600 MHz, 5650 MHz-5725 MHz, 5725-5850 MHz y 5925 MHz- 6425 MHz o en su conjunto, los certificados de conformidad emitidos conforme a la NOM-208-SCFI-2016 "Productos. Sistemas de radiocomunicación que utilizan la técnica de espectro ensanchado - Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y modulación digital para operar en los 902 MHz bandas - 928 MHz, 2400 MHz-2483.5 MHz y 5725 MHz-5850 MHz-Especificaciones y métodos de prueba" y/o los certificados de homologación emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de este DT mantendrán su vigencia hasta el plazo indicado en los mismos.



7. Concordan cia con normas internacio nales.	Solicitamos al IFT confirmar que se permitirá que los productos que ya están homologados, y que debido a cambios o modificaciones realizados en el equipo requieran ensayarse bajo la nueva DT-IFT-017, mantengan su mismo número de homologación de IFT. Sugerimos al IFT considerar que la DT-IFT-017 esté completamente alineada con los siguientes requisitos de FCC: FCC Title 47 CFR Part 15, §§ 15.401 and 15.407, FCC KDB guidance KDB 987594 D01 General requirements, and FCC KDB guidance KDB 987594 D02 EMC requirements for UNII 6 GHz. FCC KDB 789033 D02 General U-NII Test Procedures New Rules v02r01 (Measurement procedure for 5 GHz) FCC KDB 905462 D02 UNII DFS Compliance Procedures New Rules v02 (DFS requirements guidelines) En caso de que no sea posible alinear los requisitos completamente con FCC sugerimos considerar las modificaciones sugeridas abajo para los siguientes apartados de la DT-IFT-017: 3.1 4.5.1 4.5.1 4.6.1.2 4.6.1.2 4.6.1.2 4.6.1.3 4.7.3.3 4.7.3.4 4.7.3.5 5.1.2 5.1.2 5.4 5.11.2.1.1.8.3 a) 5.11.2.1.1.8.4 a) 5.11.2.1.1.8.3 () 5.11.2.1.1.8.3 () 5.11.2.1.1.8.3 ()
3.1	DICE:



XI. Dispositivo cliente (equipo cliente): dispositivo de radiocomunicación conectado a un Punto de acceso o a un Punto de acceso subordinado que cuenta con al menos una interfaz de red y almacenamiento local, el cual no tiene la capacidad para iniciar una red radioeléctrica de área local. Un dispositivo WAS/RLAN cuyas transmisiones generalmente están bajo el control de un punto de acceso y no es capaz de iniciar una red;

DEBE DECIR:

XI. Dispositivo cliente (equipo cliente): dispositivo de radiocomunicación conectado a un Punto de acceso o a un Punto de acceso subordinado que cuenta con al menos una interfaz de red y almacenamiento local, el cual no tiene la capacidad para iniciar una red radioeléctrica de área local. Un dispositivo WAS/RLAN cuyas transmisiones generalmente están bajo el control de un punto de acceso y no es capaz de iniciar una red. El terminal de usuario está excluido de la definición de dispositivo cliente;

JUSTIFICACIÓN:

Sugerimos añadir el texto propuesto para aclarar que el terminal de usuario no se considera dentro de la definición de dispositivo cliente.

DICE:

4.1. Bandas de frecuencias de operación. Conforme a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, las bandas de frecuencias en las que pueden operar los Productos sujetos a esta DT son las mostradas en el Cuadro 2: Cuadro 2. Bandas de frecuencia de operación.

Los Productos sujetos a esta DT con capacidad de operar en más de una de las bandas de frecuencias del Cuadro 2 de esta DT, deben cumplir con las especificaciones que le correspondan en cada una de esas bandas en las cuales pueda operar.

Lo anterior se verifica de acuerdo con el método de prueba 5.4.

DEBE DECIR:

4.1. Bandas de frecuencias de operación. Conforme a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, las bandas de frecuencias en las que pueden operar los Productos sujetos a esta DT son las mostradas en el Cuadro 2: Cuadro 2. Bandas de frecuencia de operación.

Los Productos sujetos a esta DT con capacidad de operar en más de una de las bandas de frecuencias del Cuadro 2 de esta DT, deben cumplir con las

4.1



especificaciones que le correspondan en cada una de esas bandas en las cuales pueda operar.

Lo anterior se verifica de acuerdo con el método de prueba 5.4.

JUSTIFICACIÓN:

Dado que el objetivo de esta prueba está cubierto por los requisitos de emisiones no deseadas, sugerimos eliminar los puntos 4.1 y 5.4.

DICE:

Emisiones fuera de banda.

Las emisiones fuera de banda máximas de PIRE de los Productos sujetos a la presente DT, que se encuentran en los intervalos de frecuencia indicados en la tercera columna del Cuadro 6, deben estar por debajo de los valores de PIRE, en cualquier ancho de banda de 1 MHz con instrumentación de medición que utilice la función "detector pico", que se indican en la segunda columna del Cuadro 6 para cada una de las bandas de frecuencias de operación indicadas en la primera columna del Cuadro 6.

Cuadro 6. Emisiones máximas fuera de banda.

1	$\overline{}$	٦
ш	.)	- 1

Bandas de	Emisión máxima	fuera de banda	Detecto
frecuencias de	Valor de PIRE	Intervalo en frecuencia	r
operación (MHz)	(dBm)	(MHz)	
5150 - 5250	<-27	F _{b1} a F _{b2} y F _{a1} a F _{a2}	Pico
5250 - 5350	<-27	F _{b1} a F _{b2} y F _{a1} a F _{a2}	
5150 - 5350 ²³⁾	<-27	F _{b1} a F _{b2} y F _{a1} a F _{a2}	
5470 - 5600	<-27	F _{b1} a F _{b2} y F _{a1} a F _{a2}	
5650 - 5725	< -27	F _{b1} a F _{b2} y F _{a1} a F _{a2}	
5725 - 5850	< -17	5715 a 5725 y 5850 a 5860	
	< -27	F _{b1} a 5715 y 5860 a F _{a2}	
5925 - 6425	< -27	F _{b1} a F _{b2} y F _{a1} a F _{a2}	

NOTAS:

- 1. Para determinar los intervalos en frecuencia para la medición de las emisiones fuera de banda24) se requiere aplicar las ecuaciones siguientes:
- $F_{a1} = FaBFO + (ABc * 0.5)$
- $F_{a2} = FaBFO + (ABc * 2.5)$
- $F_{b1} = FbBFO (ABc * 2.5)$
- $F_{b2} = FbBFO (ABc * 0.5)$
- En donde:



- F_{a1} es la frecuencia baja del intervalo alto para la medición de las emisiones fuera de banda en MHz.
- F_{a2} es la frecuencia alta del intervalo alto para la medición de las emisiones fuera de banda en MHz.
- F_{b1} es la frecuencia baja del intervalo bajo para la medición de las emisiones fuera de banda en MHz.
- F_{b2} es la frecuencia alta del intervalo bajo para la medición de las emisiones fuera de banda en MHz.
- FaBFO es la frecuencia alta de la banda de frecuencia de operación en MHz.
- FbBFO es la frecuencia baja de la banda de frecuencia de operación en MHz.
- ABc es el ancho de banda del canal en MHz, medidos con los métodos de prueba 5.7.1 y 5.7.2.
- 2. Para la banda 5925 MHz 6425 MHz las emisiones no deseadas máximas fuera de banda son aplicables a:
- Puntos de acceso, Puntos de acceso subordinados y Equipos cliente, todos ellos en interiores; y
- Terminales de usuario en interiores y/o exteriores.
- 3. Cuando se midan las emisiones fuera de banda, la frecuencia nominal de la portadora del canal debe ajustarse a un valor lo más cercano posible a los bordes de las bandas de operación, tanto como el diseño del producto lo permita.

Lo anterior se verifica de acuerdo con el método de prueba 5.8.1

DEBE DECIR:

Emisiones fuera de banda no deseadas en las bandas de frecuencia no clasificadas como espectro protegido.

Las emisiones fuera de banda máximas de PIRE de los Productos sujetos a la presente DT, que se encuentran en los intervalos de frecuencia indicades en la tercera columna del Cuadro 6, deben estar por debajo de los valores de PIRE, Salvo el caso descrito en el Subpunto 4.5.2, la emisión máxima fuera de las bandas de frecuencia de operación deberá atenuarse de acuerdo con los valores límite, en cualquier ancho de banda de 1 MHz con instrumentación de medición que utilice la función "detector pico", que se indican en la segunda columna del Cuadro 6 para cada una de las bandas de frecuencias de operación indicadas en la primera columna del Cuadro 6.



Cuadro 6. Emisiones no deseadas máximas fuera de banda.

Bandas de frecuencias		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	da máxima fuera de banda	Detector
de operación	<u>Intensidad</u>	Valor de	Intervalo en Rango de frecuencia a	
(alocadas) (MHz)	<u>de Campo</u>	PIRE (dBm)	medir (excepto para bandas	
	<u>(μV/m)</u>		protegidas) (MHz)	
<u>5150 – 5250</u>	<u>100</u>	<u>3</u>	<u>30 ∼ 88</u>	Cuasi-Pico
<u>5250 – 5350</u>	<u>150</u>	<u>6.8</u>	<u>88~216</u>	
<u>5470 – 5600</u>	<u>200</u>	<u>12</u>	<u>216~960</u>	
<u>5650 – 5725</u>	<u>500</u>	<u>75</u>		
<u>5725 – 5850</u>			<u>960~1000</u>	
<u>5925 – 6425</u> 5150 – 5250		< 27	F _{b1-3} F _{b2-}	Pico
5250 - 5350		< 27	F _{b1} a F _{b2} y F _{a1} a F _{a2}	PICO
5150 - 5350 ²³⁾		<-27	F ₆₁ -a F ₆₂ -y F ₆₁ -a F ₆₂	1
3130 - 3330		\-21	$1000 \sim F_{b2}$ y ya sea $F_{a1} \sim 40000$ o	
			el décimo armónico de la	
			frecuencia fundamental más	
			alta, lo que sea menor	
5470 – 5600		< -27	F _{b1} ·a F _{b2} y F _{a1} ·a F _{a2}	1
3170 3000		. 27	1000 ∼ F _{b2} y ya sea F _{a1} ∼ 40000 o	
			el décimo armónico de la	
			frecuencia fundamental más	
			alta, lo que sea menor	
5650 - 5725		< -27	F _{b1} a F _{b2} y F _{a1} a F _{a2}	1
3000 0725			1000 ∼ F _{b2} y ya sea F _{a1} ∼ 40000 o	
			el décimo armónico de la	
			frecuencia fundamental más	
			alta, lo que sea menor	
5725 - 5850		< 17	5715 a 5725 y 5850 a 5860	1
		< 27	F _{b1} a 5715 y 5860 a F _{b2}	1
		<u>27</u>	Borde de la banda (banda	1
			edge)	
	A interpo	lar entre 27 y 15,6	Desde el borde de banda	1
			hasta el borde de banda ± 5	
			MHz	
		<u>15.6</u>	Borde de banda ± 5 MHz	
	A interpo	lar entre 15.6 y 10	Desde el borde de banda ± 5	
			MHz hasta el borde de banda	
			<u>± 25 MHz</u>	
		<u>10</u>	Borde de banda ± 25 MHz	
	A interpo	olar entre 10 y -27	Desde el borde de banda ± 25	
			MHz hasta el borde de banda	
			<u>± 75 MHz</u>	
		<u>-27</u>	Borde de banda ± 75 MHz	
5925 - 6425		< -27	F _{b1 a F_{b2} y F_{a1 a F_{a2}}}	
			1000 ∼ F _{b2} y ya sea F _{a1} ∼ 40000 o	
			el décimo armónico de la	
			frecuencia fundamental más	
	1		alta, lo que sea menor	1

NOTAS:



- 1. Para determinar los intervalos en frecuencia para la medición de las emisiones fuera de banda24) se requiere aplicar las ecuaciones siguientes:
- $F_{a1} = FaBFO + (ABc * 0.5)$
- $-F_{a2} = FaBFO + (ABc * 2.5)$
- $F_{b1} = FbBFO (ABc * 2.5)$
- $F_{b2} = FbBFO (ABc * 0.5)$

En donde:

- F_{a1} es la frecuencia baja del intervalo alto para la medición de las emisiones fuera de banda en MHz.
- F_{a2} es la frecuencia alta del intervalo alto para la medición de las emisiones fuera de banda en MHz.
- F_{b1} es la frecuencia baja del intervalo bajo para la medición de las emisiones fuera de banda en MHz.
- F_{b2} es la frecuencia alta del intervalo bajo para la medición de las emisiones fuera de banda en MHz.
- FaBFO es la frecuencia <u>operativa más</u> alta <u>del EBP</u> <u>de</u> <u>en</u> la banda de frecuencia de operación alocada en MHz.
- FbBFO es la frecuencia <u>operativa más</u> baja <u>del EBP</u> <u>de en</u> la banda de frecuencia de operación alocada en MHz.
- ABc es el ancho de banda del canal en MHz, medidos con los métodos de prueba 5.7.1 y 5.7.2.
- 2. Para la banda 5925 MHz 6425 MHz las emisiones no deseadas máximas fuera de banda son aplicables a:
- Puntos de acceso, Puntos de acceso subordinados y Equipos cliente, todos ellos en interiores; y
- Terminales de usuario en interiores y/o exteriores.
- 3. Cuando se midan las emisiones fuera de banda, la frecuencia nominal de la portadora del canal debe ajustarse a un valor lo más cercano posible a los bordes de las bandas de operación, tanto como el diseño del producto lo permita.
- 4. Las siguientes bandas de frecuencia deben tratarse como una sola banda de frecuencia. Es decir, las pruebas de emisiones no deseadas no se realizan dentro de la banda de frecuencia combinada.
- <u>- 5150 5250 MHz y 5250-5350 MHz</u>
- 5470 5600 y 5650 5725 MHz

Lo anterior se verifica de acuerdo con el método de prueba 5.8.1

JUSTIFICACIÓN:

Sugerimos alinear con los requisitos de FCC Sec. 15.407 (b)(4)(i), FCC Sec. 15.407 (b)(7) y FCC 15.33(a)(1)



DICE:

Emisiones no esenciales dentro y fuera de las bandas clasificadas como espectro protegido

Los Productos sujetos al cumplimiento de la presente DT deben cumplir con los valores de emisiones no esenciales que establece el Cuadro 7, a 3 m de distancia entre el EBP y la antena de referencia calibrada, tanto fuera como dentro de las bandas de frecuencias clasificadas como espectro protegido listadas en el Cuadro 7a. Dichos valores se cumplen: i) para frecuencias de 30 MHz a 1000 MHz con instrumentación de medición que utilice la función "detector cuasi-pico"; ii) para frecuencias mayores que 1000 MHz y hasta 40 GHz, con instrumentación de medición que utilice la función "detector promedio" para frecuencias que estén dentro de las bandas de frecuencias clasificadas como espectro protegido y con instrumentación de medición que utilice la función "detector pico" para frecuencias que estén fuera de las bandas de frecuencias clasificadas como espectro protegido. La aplicación de los valores de emisiones no esenciales en los bordes de las bandas del Cuadro 7, es considerando siempre el valor inferior.

Cuadro 7. Emisiones no esenciales.

4.5.2

Intervalos de frecuencia		Emisiones no esenciales		recuencia Emisiones n		Dete	ector
Banda de frecuencia de operación (MHz) 5150 – 5250 5250 – 5350	Intervalos en frecuencia (MHz)	Valores de Intensidad de Campo eléctrico (μV/m) 100	Valores de PIRE (nW a 3 m)	Fuera de las bandas protegidas Cuasi	Dentro de las bandas protegidas i-pico		
5470 - 5600 5650 - 5725 5725 - 5850 5925 - 6425	88 a 216 216 a 960 960 a 1000	150 200 500	6.8 12 75				
5150 – 5250 5250 – 5350 5150 - 5350	1000 a Fb y Fa a 40000 1000 a Fb y Fa a 40000 1000 a Fb y	500	75	Pico	Promedio		
25) 5470 – 5600 5650 – 5725	Fa a 40000 1000 a Fb y Fa a 40000 1000 a Fb y						
5725 – 5850	Fa a 40000 1000 a Fb y Fa a 40000						
5925 – 6425	1000 a Fb y Fa a 40000						



NOTAS:

- 1. Para frecuencias por encima de 960 MHz, los intervalos en frecuencia para la medición de las emisiones no esenciales26) se determinan de la manera siguiente:
- $F_a = FaBFO + (ABc * 2.5)$
- $F_b = FbBFO (ABc * 2.5)$

En donde:

- F_a es la frecuencia baja del intervalo alto para la medición de las emisiones no esenciales en MHz.
- F_b es la frecuencia alta del intervalo bajo para la medición de las emisiones no esenciales en MHz.
- FaBFO es la frecuencia alta de la banda de frecuencia de operación en MHz.
- FbBFO es la frecuencia baja de la banda de frecuencia de operación en MHz. ABc es el ancho de banda del canal en MHz, medidos con los métodos de prueba 5.7.1 y 5.7.2.
- 2. Cuando se midan las emisiones no esenciales, la frecuencia nominal de la portadora del canal debe ajustarse a un valor lo más cercano posible a los bordes de las bandas de operación, tanto como el diseño del producto lo permita.

•••

DEBE DECIR:

Emisiones no esenciales dentro y fuera de las bandas clasificadas como espectro protegido

Los Productos sujetos al cumplimiento de la presente DT deben cumplir con los valores de emisiones no esenciales que establece el Cuadro 7, a 3 m de distancia entre el EBP y la antena de referencia calibrada, tanto fuera como dentro de las bandas de frecuencias clasificadas como espectro protegido listadas en el Cuadro 7a. Dichos valores se cumplen: i) para frecuencias de 30 MHz a 1000 MHz con instrumentación de medición que utilice la función "detector cuasi-pico"; ii) para frecuencias mayores que 1000 MHz y hasta 40 GHz, con instrumentación de medición que utilice la función "detector promedio" para frecuencias que estén dentro de las bandas de frecuencias clasificadas como espectro protegido y con instrumentación de medición que utilice la función "detector pico" para frecuencias que estén fuera de las bandas de frecuencias clasificadas como espectro protegido. La aplicación de los valores de emisiones no esenciales en los bordes de las bandas del Cuadro 7, es considerando siempre el valor inferior.

Cuadro 7. Emisiones no esenciales

Caaa. O 7. E.		Scholares			
Intervalos de	frecuencia	Emisiones	no esenciales	Det	ector
<u>alocadas</u>					
Banda de	Intervalos	Valores de	Valores de	Fuera de las	Dentro de
frecuencia	frecuencia	Intensidad	PIRE (nW a 3	bandas	las bandas
de	(MHz)	de Campo	m)	protegidas	protegidas



operación		eléctrico			
(MHz)		(μV/m)			
5150 – 5250	30 a 88	100	3	Cuas	i-pico
5250 – 5350	88 a 216	150	6.8		
5470 – 5600	216 a 960	200	12		
5650 – 5725 5725 – 5850	960 a 1000	500	75		
5925 – 6425	1000 ∼ F _{b2} y	500	75	Prome	dio Nota 3
	ya sea F _{a1} ~ 40000 o	(promedio)	(promedio)		
	el décimo armónico de la frecuencia fundament	5000 (pico) Nota 3	750 (pico) ^{Nota 3}		
	al más alta, lo que sea menor				
5150 – 5250	1000 a Fb y Fa a 40000	500	75	Pico	Promedio
5250 - 5350	1000 a Fb y Fa a 40000				
5150 - 5350	1000 a Fb y				
25)	Fa a 40000				
5470 - 5600	1000 a Fb y				
	Fa a 40000				
5650 - 5725	1000 a Fb y				
	Fa a 40000				
5725 - 5850	1000 a Fb y				
5025 6465	Fa a 40000				
5925 - 6425	1000 a Fb y Fa a 40000				
	ra a 40000				

NOTAS:

- 1. Para frecuencias por encima de 960 MHz, los intervalos en frecuencia para la medición de las emisiones no esenciales26) se determinan de la manera siguiente:
- $F_a = FaBFO + (ABc * 2.5)$
- $F_b = FbBFO (ABc * 2.5)$

En donde:

- F_a es la frecuencia baja del intervalo alto para la medición de las emisiones no esenciales en MHz.
- F_b es la frecuencia alta del intervalo bajo para la medición de las emisiones no esenciales en MHz.
- FaBFO es la frecuencia alta de la banda de frecuencia de operación en MHz.
- FbBFO es la frecuencia baja de la banda de frecuencia de operación en MHz. ABc es el ancho de banda del canal en MHz, medidos con los métodos de prueba 5.7.1 y 5.7.2.



- 2. Cuando se midan las emisiones no esenciales, la frecuencia nominal de la portadora del canal debe ajustarse a un valor lo más cercano posible a los bordes de las bandas de operación, tanto como el diseño del producto lo permita.
- 3. Cuando en esta sección se especifican mediciones promedio de emisiones radiadas, también existe un límite en el nivel máximo de las emisiones de radiofrecuencia. El límite de emisiones máximas de radiofrecuencia es 20 dB por encima del límite de emisión promedio máximo permitido aplicable al equipo bajo prueba.

•••

JUSTIFICACIÓN:

Sugerimos alinear con los requisitos de FCC Sec. 15.205 y FCC § 15.35 (b)

DICE:

Los Productos sujetos a esta DT que operen en la banda de frecuencias 5150 MHz - 5250 MHz y/o 5250 MHz - 5350 MHz deben cumplir con lo siguiente:

Se prohíbe su uso en comunicaciones para sistemas de vehículos aéreos no tripulados, en embarcaciones, plataformas petroleras, automóviles, trenes y aviones, salvo que su operación sea dentro de aeronaves grandes que vuelen a más de 3048 metros de altitud.

DEBE DECIR:

Los Productos sujetos a esta DT que operen en la banda de frecuencias 5150 MHz - 5250 MHz y/o 5250 MHz - 5350 MHz deben cumplir con lo siguiente:

Se prohíbe su uso en comunicaciones para sistemas de vehículos aéreos no tripulados, en embarcaciones, plataformas petroleras, automóviles, trenes y aviones, salvo que su operación sea dentro de aeronaves grandes que vuelen a más de 3048 metros de altitud.

JUSTIFICACIÓN:

Se sugiere eliminar el apartado 4.6.1.2, hasta donde tenemos conocimiento ninguna otra regulación solicita este requisito para las bandas 5150 MHz - 5250 MHz y/o 5250 MHz - 5350 MHz. FCC solicita este requisito únicamente para la banda de frecuencias

FCC solicita este requisito unicamente para la banda de frecuencias de 5925 MHz - 7125 MHz en § 15.407 (d)(4).

4.6.1.4. **DICE**:

4.6.1.2.



Los Productos sujetos a esta DT que operen en la banda de frecuencias 5725 MHz – 5850 MHz deben cumplir con lo siguiente: Se prohíbe su uso para la operación de enlaces transfronterizos.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

Solicitamos a IFT aclarar el objetivo o razón de este requisito y cómo se evaluará la conformidad del mismo.

DICE:

4.6.1.5. Los Productos sujetos a esta DT que operen en la banda de frecuencias 5925 MHz - 6425 MHz deben cumplir con lo siguiente:

- I. Los productos del tipo Punto de acceso, Punto de acceso subordinado y Dispositivo cliente, todos ellos en interiores deben cumplir con lo siguiente:
- 1. Deben operar únicamente en ambientes interiores.
- 2. Deben tener antena integrada no removible y no deben tener la posibilidad de conectar antenas externas.
- 3. Se prohíbe su uso en comunicaciones para sistemas de vehículos aéreos no tripulados, en embarcaciones, plataformas petroleras, automóviles, trenes y aviones, salvo que su operación sea dentro de aeronaves grandes que vuelen a más de 3048 metros de altitud.

4.6.1.5 I. DEBE DECIR:

- 4.6.1.5. Los Productos sujetos a esta DT que operen en la banda de frecuencias 5925 MHz 6425 MHz deben cumplir con lo siguiente:
 I. Los productos del tipo Punto de acceso, Punto de acceso subordinado y Dispositivo cliente, todos ellos en interiores deben cumplir con lo siguiente:
 - 1. Deben operar únicamente en ambientes interiores.
 - 2. Deben tener antena integrada no removible y no deben tener la posibilidad de conectar antenas externas.
 - 3. Se prohíbe su uso en comunicaciones para sistemas de vehículos aéreos no tripulados, en embarcaciones, plataformas petroleras, automóviles, trenes y aviones, salvo que su operación sea dentro de aeronaves grandes que vuelen a más de 3048 metros de altitud. Este requisito no es aplicable a los Dispositivos Clientes.

. . .

JUSTIFICACIÓN:



Este requisito no es aplicable a Dispositivos Clientes bajo los requisitos de FCC. Sugerimos alinear el requerimiento con FCC 15.407 (d) (1) and (4).

FCC 15.407

- (d) Operational restrictions for 6 GHz U-NII devices.
- (1) Operation of standard access points, fixed client devices and indoor access points in the 5.925–7.125 GHz band is prohibited on oil platforms, cars, trains, boats, and aircraft, except that indoor access points are permitted to operate in the 5.925–6.425 GHz bands in large aircraft while flying above 10,000 feet.

. . .

(4) In the 5.925–7.125 GHz band, indoor access points and subordinate devices must bear the following statement in a conspicuous location on the device and in the user's manual: FCC regulations restrict operation of this device to indoor use only. The operation of this device is prohibited on oil platforms, cars, trains, boats, and aircraft, except that operation of this device is permitted in large aircraft while flying above 10,000 feet.

DICE:

El manual de usuario debe estar escrito en idioma español y contener información suficiente, clara y veraz, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. El manual puede presentar la información en múltiples idiomas, siempre y cuando incluya el idioma español. Asimismo, debe estar impreso dentro del empaque del equipo y en formato digital disponible en la página electrónica del fabricante, y debe contener información de sus características técnicas, así como los procedimientos de configuración, ajuste, operación y resolución de problemas.

4.7.1 DEBE DECIR:

El manual de usuario debe estar escrito en idioma español y contener información suficiente, clara y veraz, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. El manual puede presentar la información en múltiples idiomas, siempre y cuando incluya el idioma español. Asimismo, debe puede estar impreso dentro del empaque del equipo y o en formato digital disponible en la página electrónica del fabricante, y debe contener información de sus características técnicas, así como los procedimientos de configuración, ajuste, operación y resolución de problemas.



SUGERIMOS:

Modificar el Item 4.7.1 como se indica arriba, dado que las demás disposiciones técnicas del IFT permiten el uso de un manual electrónico, que se encuentra en línea con distintas NOMs de información comercial y distintas iniciativas de protección al medio ambiente.

IFT-011-2017 PARTE 1

4.3. Manual del Equipo Terminal Móvil.

El manual del ETM debe estar impreso o en formato digital disponible en la página electrónica de fabricante, en idioma español y debe contener información suficiente, clara y veraz de sus especificacione así como, en su caso, de la funcionalidad de receptor de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FN desde su fabricación, y los procedimientos de configuración, ajustes, operación y resolución de problemas.

IFT-011-2017 PARTE 2

4.6. Manual del Equipo Terminal Móvil.

El manual del ETM debe estar impreso o en formato digital disponible en la página electrónica del fabricante, escrito en idioma español, y debe contener información suficiente, clara y veraz de sus características técnicas, así como los procedimientos de configuración, ajuste, operación y resolución de problemas.

Lo anterior se verifica de acuerdo al numeral 5.8

IFT-011-2017 PARTE 3

4.5. Manual del Equipo Terminal Móvil.

El manual del ETM deberá estar impreso o en formato digital disponible en el portal de Internet del fabricante, en idioma español y debe contener información suficiente, clara y veraz de sus especificaciones, así como, del CBS y los procedimientos de configuración, ajustes, operación y resolución de problemas.

IFT-012-2022

4.5. Manual del Equipo Terminal Móvil.

El manual del ETM deberá estar impreso o en formato digital disponible en el portal de Internet del fabricante, en idioma español y debe contener información suficiente, clara y veraz de sus especificaciones, así como, del CBS y los procedimientos de configuración, ajustes, operación y resolución de problemas.

DICE:

4.7.3.3. Si el producto tiene la posibilidad de usarse con amplificadores de potencia de radiofrecuencia externos, el manual debe contener una lista de dichos amplificadores que resulten aceptables para usarse con el equipo, que cumplan con lo especificado en 4.3.

4.7.3.3 DEBE DECIR:

4.7.3.3. 4.7.4. Si el producto tiene la posibilidad de usarse con amplificadores de potencia de radiofrecuencia externos, el manual debe contener una lista de dichos amplificadores que resulten aceptables para usarse con el equipo, que cumplan con lo especificado en 4.3.

JUSTIFICACIÓN:



Se sugiere enumerar como 4.7.4. dado que este requisito no está relacionado con el uso de una antena conectable/desconectable y seleccionada por el usuario indicado en el apartado 4.7.3.

DICE:

4.7.3.4. 4.7.5. Si el producto es del tipo Punto de acceso, Punto de acceso subordinado y Dispositivo cliente, todos ellos en interiores y opera en la banda de frecuencias 5925 MHz – 6425 MHz, el manual debe contener las siguientes leyendas o su equivalente en un lugar visible en el dispositivo y/o en el manual del usuario:

- 1. Las regulaciones del IFT restringen el funcionamiento de este equipo solo para uso en interiores,
- 2. A este equipo no deben conectarse antenas externas,
- 3. Este equipo no debe ser resistente a condiciones climáticas adversas, no debe utilizar baterías y la fuente de alimentación debe estar conectada directamente a la toma de corriente eléctrica.

DEBE DECIR:

4.7.3.4. Si el producto es del tipo Punto de acceso, Punto de acceso subordinado y Dispositivo cliente, todos ellos en interiores y opera en la banda de frecuencias 5925 MHz – 6425 MHz, el manual debe contener las siguientes leyendas o su equivalente en un lugar visible en el dispositivo y/o en el manual del usuario:

1. <u>Las regulaciones del IFT restringen el funcionamiento La función de</u> <u>radiocomunicación</u> de este equipo <u>está restringida</u> solo para uso en interiores, <u>2. A este equipo no deben conectarse antenas externas</u>,

3. Este equipo no debe ser resistente a condiciones climáticas adversas, no debe utilizar baterías y la fuente de alimentación debe estar conectada directamente a la toma de corriente eléctrica.

JUSTIFICACIÓN

Para los usuarios, la alerta o precaución en el punto 1 anterior debería ser suficiente.

Debido a que necesitaremos incluir esta leyenda para otros países en Latinoamérica solicitamos eliminar la referencia a las regulaciones de IFT en el punto 1 del apartado 4.7.3.4. Adicionalmente sugerimos revisar el texto para aclarar que las funciones que no son de radiofrecuencia se pueden operar en exteriores. Por ejemplo, en el caso de una cámara debiese permitirse su uso en exteriores para tomar fotos.

En cuanto al punto 2, sugerimos eliminarlo debido a que según el apartado 4.6.1.5 l (2) el equipo no debe tener la posibilidad de

4.7.3.4



conectar antenas externas. Resultaría confuso informar al consumidor que no deben conectarse antenas externas a un equipo al que no es posible conectarle antenas externas. Adicionalmente un equipo que no cumple con el apartado 4.6.1.5 I (2) no podría certificarse.

En cuanto al punto 3, de acuerdo al Item 4.6.1.5 I. 5 este es un requisito requerido para los Punto de acceso para evitar su uso en ambientes exteriores y no es algo que requiera comunicarse a los usuarios. Sugerimos que se elimine todo este punto. Adicionalmente un equipo que no cumple con el apartado 4.6.1.5 I (5) no podría certificarse. Si no se elimina, sugerimos agregar la frase "Solo para punto de acceso".

Se sugiere enumerar como 4.7.5. dado que este requisito no está relacionado con el uso de una antena conectable/desconectable y seleccionada por el usuario indicado en el apartado 4.7.3.

DICE:

Si el producto opera en las bandas de frecuencias 5150 MHz - 5250 MHz y/o 5250 MHz - 5350 MHz y/o 5725 MHz - 5850 MHz y/o 5925 MHz - 6425 MHz, el manual de usuario debe indicar las prohibiciones indicadas en los numerales 4.6.1.2, 4.6.1.4 y 4.6.1.5, aplicables para cada banda. Para el caso particular de productos que operen en las bandas de frecuencias 5470 MHz - 5600 MHz y 5650 MHz - 5725 MHz, el manual de usuario debe indicar que estos productos cuentan con mecanismos de mitigación DFS (conforme a lo establecido en el numeral 4.6.1.3).

DEBE DECIR:

4.7.3.5

Si el producto opera en las bandas de frecuencias 5150 MHz - 5250 MHz y/o 5250 MHz - 5350 MHz y/o 5725 MHz - 5850 MHz y/o 5925 MHz - 6425 MHz, el manual de usuario debe indicar las prohibiciones indicadas en los numerales 4.6.1.2, 4.6.1.4 y 4.6.1.5, aplicables para cada banda. Para el caso particular de productos que operen en las bandas de frecuencias 5470 MHz - 5600 MHz y 5650 MHz - 5725 MHz, el manual de usuario debe indicar que estos productos cuentan con mecanismos de mitigación DFS (conforme a lo establecido en el numeral 4.6.1.3).

JUSTIFICACIÓN:

Se sugiere eliminar el apartado 4.7.3.5, dado que ninguna regulación en la región solicita indicar este tipo de restricciones en el manual de usuario; las prohibiciones indicadas **son evaluadas por los laboratorios**



	de prueba mediante métodos de por lo que no se agrega valor par de usuario.	prueba descritos en la DT-IFT-017, a el usuario colocarlo en el manual
	DICE: $[P_2]_{dBW} = [P_m]_{dBW} + [L]_{dB} - [G2]_{dB} - [\varepsilon]_{dB}$ En donde:	В
		Error del analizador de espectro o del medidor de potencia de RF, obtenido en su calibración, y cuyo conocimiento y aplicación garantiza la trazabilidad de la medición a los patrones nacionales
5.1.2	DEBE DECIR: $[P_2]_{dBW} = [P_m]_{dBW} + [L]_{dB} - [G_2]_{dB} - [G_2]_{dB}$	R.
(Ecuació n 18)	[€] dB	Error del analizador de espectro o del medidor de potencia de RF, obtenido en su calibración, y cuyo conocimiento y aplicación garantiza la trazabilidad de la medición a los patrones nacionales
	EMC Measurement V02r01.	nto FCC KDB987594 D02 UNII6 GHz os países que incluyan la reducción edición.
4.6.3.2.2.1.2 a)	DICE: El dispositivo maestro debe utilizar DFS pintensidad de señal recibida por encima (4.6.3.2.2.1.4, en las bandas 5250 MHz – 5	para detectar formas de onda de radar con del umbral de detección DFS, del numeral 5350 MHz, 5470 MHz – 5600 MHz y 5650 es necesario en las bandas 5150 MHz – 5250
	·	para detectar formas de onda de radar con del umbral de detección DFS, del numeral 5 <mark>350 MHz,</mark> 5470 MHz – 5600 MHz y 5650



MHz – 5725 MHz. El mecanismo DFS no es necesario en las bandas 5150 MHz – 5250 MHz ó 5725 MHz – 5825 MHz.

JUSTIFICACIÓN:

Dado que el apartado 4.6.3.2 no requiere DFS para 5250-5350 MHz, entendemos que la banda también debería eliminarse en este apartado.

DICE:

b) Todos los dispositivos WAS/RLAN deben contener características de seguridad para proteger contra la modificación de software por partes no autorizadas. Los fabricantes deben implementar funciones de seguridad en cualquier dispositivo del tipo modulación digital capaz de operar en cualquiera de los intervalos de frecuencia dentro de las bandas 5250-5350 MHz y 5470-5725 MHz, por lo que terceras partes no pueden reprogramar el dispositivo para que funcione fuera de los parámetros para los cuales el dispositivo fue certificado. El software debe impedir que el usuario utilice el transmisor con frecuencias de funcionamiento, potencia de salida, tipos de modulación u otros parámetros de frecuencia fuera de los evaluados durante la certificación del dispositivo. Los fabricantes pueden utilizar diversos medios, incluido el uso de una red privada que permita únicamente a usuarios autenticados para descargar software, firmas electrónicas en software o codificación en hardware que es decodificado por software para verificar que el nuevo software pueda cargarse legalmente en un dispositivo para cumplir con estos requisitos y debe describir los métodos en su solicitud de certificación.

4.6.3.2.3.3.

b)

DEBE DECIR:

b) Todos los dispositivos WAS/RLAN deben contener características de seguridad para proteger contra la modificación de software por partes no autorizadas. Los fabricantes deben implementar funciones de seguridad en cualquier dispositivo del tipo modulación digital capaz de operar en cualquiera de los intervalos de frecuencia dentro de las bandas 5250-5350 MHz y 5470-5725 MHz, por lo que terceras partes no pueden reprogramar el dispositivo para que funcione fuera de los parámetros para los cuales el dispositivo fue certificado. El software debe impedir que el usuario utilice el transmisor con frecuencias de funcionamiento, potencia de salida, tipos de modulación u otros parámetros de frecuencia fuera de los evaluados durante la certificación del dispositivo. Los fabricantes pueden utilizar diversos medios, incluido el uso de una red privada que permita únicamente a usuarios autenticados para descargar software, firmas electrónicas en software o codificación en hardware que es decodificado por software para verificar que el nuevo software pueda cargarse legalmente en un dispositivo para cumplir con estos requisitos y debe describir los métodos en su solicitud de certificación.

JUSTIFICACIÓN:



Dado que el apartado 4.6.3.2 no requiere DFS para 5250-5350 MHz, entendemos que la banda también debería eliminarse en este apartado.

DICE:

Procedimientos de prueba de conformidad DFS Las pruebas de este numeral se ejecutan secuencialmente y el EBP debe pasar todas las pruebas correctamente. Si el EBP falla alguna de las pruebas, debe registrarse como un incumplimiento del requisito en particular. Para demostrar cumplimiento, todas las pruebas deben realizarse con formas de onda generadas aleatoriamente de acuerdo con lo establecido para los resultados de la prueba que cumplan con el porcentaje requerido de criterios de detección exitosos. Todos los resultados de las pruebas deben registrarse en el reporte de pruebas. Debe elegirse una frecuencia de entre los canales operativos del EBP dentro de las bandas 5250- 5350 MHz ó 5470-5725 MHz.

DEBE DECIR:

5.11.2.1.1.8 | Procedimientos de prueba de conformidad DFS Las pruebas de este numeral se ejecutan secuencialmente y el EBP debe pasar todas las pruebas correctamente. Si el EBP falla alguna de las pruebas, debe registrarse como un incumplimiento del requisito en particular. Para demostrar cumplimiento, todas las pruebas deben realizarse con formas de onda generadas aleatoriamente de acuerdo con lo establecido para los resultados de la prueba que cumplan con el porcentaje requerido de criterios de detección exitosos. Todos los resultados de las pruebas deben registrarse en el reporte de pruebas. Debe elegirse una frecuencia de entre los canales operativos del EBP dentro de las bandas 5250-5350 MHz ó 5470-5725 MHz.

JUSTIFICACIÓN:

Dado que el apartado 4.6.3.2 no requiere DFS para 5250-5350 MHz, entendemos que la banda también debería eliminarse en este apartado.

DICE:

5.11.2.1.1.8.3

Se elige una frecuencia de los canales operativos del EBP dentro de las bandas 5250-5350 MHz o 5470-5725 MHz. Para los dispositivos del estándar 802.11, la frecuencia de prueba debe contener señales de control. Esto puede verificarse desactivando la carga del canal y monitoreando el analizador de espectro. Si no se detectan señales de control, debe seleccionarse otra frecuencia dentro del ancho de banda de la emisión donde se detectan las señales de control.

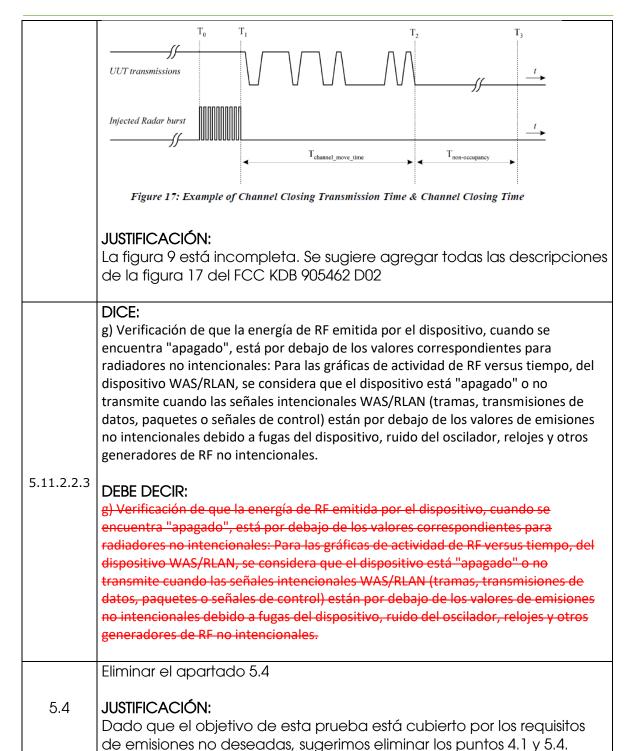
DEBE DECIR:

Se elige una frecuencia de los canales operativos del EBP dentro de las bandas 5250-5350 MHz o 5470-5725 MHz. Para los dispositivos del estándar 802.11, la frecuencia



	de prueba debe contener señales de control. Esto puede verificarse desactivando la carga del canal y monitoreando el analizador de espectro. Si no se detectan señales de control, debe seleccionarse otra frecuencia dentro del ancho de banda de la emisión donde se detectan las señales de control.
	JUSTIFICACIÓN:
	Dado que el apartado 4.6.3.2 no requiere DFS para 5250-5350 MHz, entendemos que la banda también debería eliminarse en este apartado.
	DICE:
	Se elige una frecuencia de los canales operativos del EBP dentro de las bandas 5250-5350 MHz o 5470-5725 MHz.
	DEBE DECIR:
5.11.2.1.1.8.4. a)	Se elige una frecuencia de los canales operativos del EBP dentro de las bandas 5250-5350 MHz o 5470-5725 MHz.
	JUSTIFICACIÓN:
	Dado que el apartado 4.6.3.2 no requiere DFS para 5250-5350 MHz, entendemos
	que la banda también debería eliminarse en este apartado.
	DICE:
	DEBE DECIR:
	JUSTIFICACIÓN:
	Dado que el apartado 4.6.3.2 no requiere DFS para 5250-5350 MHz, entendemos
	que la banda también debería eliminarse en este apartado.
	DICE:
	T₀ T₁ = Inicio de movimiento de canal
	Transmisiones del EBP
5.11.2.1.1.8.3	Ráfaga de radar
	inyectada t
	Figura 29. Ejemplo de diagrama de tiempo de cierre del canal de transmisión y tiempo de
	movimiento del canal
	DEBE DECIR:
L	1







Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.
III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública
Nota; añadir cuantas filas considere necesarias.